

## Texto de la sentencia

Exp.No.4838-M-96 No.4846-96

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas nueve minutos del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Consulta Judicial Preceptiva formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el recurso de revisión interpuesto por Marvin Leonel Quesada Leitón, en contra de la sentencia número 189-B-95, de las once horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda, y que se tramita bajo expediente número 243-3-94.

Resultando:

- 1.- La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia formula consulta judicial preceptiva mediante resolución de las quince horas con treinta minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, con fundamento en el recurso de revisión interpuesto por Marvin Leonel Quesada Leitón contra la sentencia número 189-95, de las once horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda, y que se tramita bajo expediente número 243-3-94.
- 2.- El recurrente interpuso recurso de revisión por considerar que la sentencia recurrida resulta violatoria del debido proceso y derecho de defensa contenido en los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, toda vez que, en su criterio, el Tribunal sentenciador no fundamentó debidamente la parte impositiva de la sentencia, de manera tal que la pena impuesta carece de motivación al no ser atenuada por debajo del mínimo.
- 3.- El párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, faculta a esta Sala, para resolver interlocutoriamente las gestiones promovidas ante ella, cuando considere que están suficientemente fundadas en principios o normas evidentes, o en sus propios precedentes o jurisprudencia. Redacta el Magistrado Mora Mora; y

Considerando:

I).- DE LA COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN LAS CONSULTAS PRECEPTIVAS DE CONSTITUCIONALIDAD. Tal y como lo ha expresado esta Sala en otras oportunidades, la competencia otorgada a la Sala Constitucional por el artículo 102, párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se limita a la definición e interpretación del contenido, condiciones y alcances de los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o de defensa, existiendo, en consecuencia, una imposibilidad legal para entrar a valorar las circunstancias propias del caso concreto, cuya revisión corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se señaló en la sentencia número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos: "La Sala Constitucional entonces, no califica, valora, ni verifica la existencia o no de la violación acusada, pero sí corrobora, comprueba o declara si el procedimiento que se ha omitido o inobservado en el juicio penal era o no indispensable para garantizar al acusado las exigencias del derecho de la Constitución para reconocer la existencia y desarrollo de un proceso penal justo, hayan o no sido éstas establecidas por sus propios precedentes o jurisprudencia. Se emplea así el concepto de debido proceso legal como parámetro, patrón o punto de referencia en abstracto para determinar si, de ser ciertos los hechos descritos por el sentenciado- recurrente, -lo cual debe comprobarlo la Sala Tercera-, estos constituirían una violación a su derecho al debido proceso. La resolución de la Sala Constitucional sobre el contenido, condiciones y alcances generales del debido proceso -o, en su caso, de los

derechos de audiencia y defensa-, sería la hipótesis de trabajo con base en la cual la Sala Tercera habría de juzgar la tesis del recurrente." II).- Así, la competencia de esta Sala cuando conoce de consultas judiciales en el trámite de recurso de revisión sólo puede -y debe- considerar los hechos de prueba del caso como meras hipótesis condicionales, y no como realidades que haya de calificar o valorar. La interpretación del inciso 6.) del numeral 490 del Código de Procedimientos Penales en relación con el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, permite delimitar la jurisdicción de estas dos Salas de la Corte Suprema de Justicia -la Sala Tercera (Penal) y la Sala Constitucional-, de tal modo que corresponde a la primera calificar y declarar la verdad de las circunstancias del hecho, y confirmar o no, en el caso concreto, la violación procesal alegada, en una función de comprobación sustantiva del caso, en tanto, que a la segunda le corresponde la definición general del debido proceso.

III).- Con la adición del inciso 6.) en el numeral 490 del Código de Procedimientos Penales, que extendió los motivos del recurso de revisión contra la sentencia firme "cuando no hubiere sido impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa", se ampliaron los presupuestos del recurso de revisión penal para los casos de inobservancia de los ritos o procedimientos desarrollados por ese Código o consagrados en la Constitución para garantizar al acusado la más amplia defensa, conforme lo ordenan los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44 y 48 de la Constitución, de conformidad con lo señalado por esta Sala en la citada sentencia número 1739-92.

IV).- DE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES. En el recurso de revisión, el sentenciado reclama la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, por cuanto en su criterio, el Tribunal juzgador lo condenó sin la debida motivación y sin tomar en cuenta los elementos de atenuación de la pena. Al respecto, en reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que efectivamente la falta de fundamentación de las sentencias constituye una violación al debido proceso, conforme a los lineamientos dados por este Tribunal en la sentencia número 1739-92, de las once horas, cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, en que señaló:

"El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuales pueden sintetizarse así:

a.)

b.) Derecho a la congruencia de la sentencia:

Es la correlación entre la acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, el de la circunstancia de motivación de la sentencia, señalando y justificando específicamente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha."

Entonces, ese deber u obligación del juez de motivar las sentencias implica, en consecuencia, un derecho del ciudadano a obtener, de parte del órgano jurisdiccional, no sólo una resolución fundada en derecho sino también debidamente razonada, a partir de todos los elementos visibles para el caso concreto. Así, la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional y sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento, y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza, sirviendo además, en una función más estrictamente jurídica, como conducto para la impugnación, lo que permite poner a las partes en condición de verificar si, en el

razonamiento que ha conducido al juez a decidir en determinado sentido, puede descubrirse alguno de aquellos defectos que dan motivo a los diversos medios de impugnación ante los órganos competentes, constituyendo entonces la motivación, el espejo revelador de los errores del juzgador. Se tiene entonces que, el deber de fundamentación, es una garantía primordial en favor del encausado, y de rango constitucional por cuanto incide directamente en el derecho de defensa y por ende, en el derecho al debido proceso y en el derecho a la tutela judicial efectiva. Esa fundamentación se ha de referir a todos los razonamientos y criterios por los cuales el Juez llega a la conclusión que plasma en la parte dispositiva de la sentencia, fundamentación que requiere un íter lógico y que implica necesariamente que todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente, deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional. De este modo, corresponderá a la Sala Tercera la labor de análisis del posible quebranto al debido proceso por falta de fundamentación razonable de la sentencia, siendo que, en todo caso, se deberá tomar en cuenta la correlación que tiene que existir entre la acusación, la prueba y la sentencia.

Por tanto:

Se evacua la consulta en el sentido de que la debida fundamentación de las sentencias integra el debido proceso, debiendo la Sala consultante valorar los puntos argumentados en relación con el caso concreto para determinar si efectivamente hubo violación al debido proceso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G. Carlos Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.